



Consejo de Seguridad

Distr. general
23 de mayo de 2012
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

Nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo y, en relación con el párrafo 19 de la resolución 2021 (2011), tiene el honor de transmitirle la información sobre la aplicación por parte de Luxemburgo de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas contra la República Democrática del Congo (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 21 de mayo de 2012 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo

De conformidad con el párrafo 7 de la resolución 1857 (2008), el párrafo 5 de la resolución 1896 (2009), el párrafo 20 de la resolución 1952 (2010) y el párrafo 19 de la resolución 2021 (2011) del Consejo de Seguridad, Luxemburgo tiene el honor de transmitir al Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la resolución 1533 (2004) relativa a la República Democrática del Congo la siguiente información sobre las iniciativas concretas que tomó para aplicar efectivamente las medidas restrictivas establecidas en los párrafos 1 a 3 de la resolución 2021 (2011).

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

En el derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad entran en vigor por medio de decisiones que el Consejo de la Unión Europea toma en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

Estas decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros y transponen el contenido de las resoluciones del Consejo de Seguridad a la legislación europea. Para garantizar no solo el carácter jurídico vinculante de estas normas para los Estados miembros, sino también su ejecución directa en estos, es necesario que esas decisiones se apliquen mediante Reglamentos del Consejo de la Unión Europea. En virtud de estos principios, Luxemburgo y otros Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de manera conjunta las medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo establecidas en las resoluciones 1596 (2005), 1807 (2008), 1857 (2008), 1896 (2009), 1952 (2010) y 2021 (2011) del Consejo de Seguridad de la siguiente manera:

Decisión 2010/788/PESC del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo y por la que se deroga la Posición Común 2008/369/PESC del Consejo

La decisión del Consejo refleja el compromiso de la Unión Europea de aplicar el conjunto de medidas definidas en las resoluciones 1596 (2005), 1807 (2008), 1857 (2008), 1896 (2009) y 1952 (2010) del Consejo de Seguridad y ofrece un marco de aplicación preciso de las medidas impuestas por esas resoluciones, en particular las siguientes:

- Embargo de armas y material conexo contra todas las entidades no gubernamentales y personas que operen en el territorio de la República Democrática del Congo, así como la prohibición de suministrar asistencia técnica y financiación en este contexto;
- Restricciones respecto de las personas designadas por el Comité de sanciones de las Naciones Unidas;

- Congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control, directo o indirecto, de las personas designadas por el Comité de sanciones de las Naciones Unidas.

En las resoluciones 1857 (2008), 1896 (2009), 1952 (2010) y 2021 (2011) del Consejo de Seguridad se prorrogan las medidas restrictivas establecidas en la resolución 1807 (2008). La validez de la decisión 2010/788/PESC no tiene límite de tiempo. En consecuencia, la prórroga de las sanciones establecida en la resolución 2021 (2011) no requiere la modificación de la decisión. En cuanto a las listas de personas o entidades sujetas a medidas restrictivas, han sido modificadas por las decisiones de ejecución siguientes:

- **Decisión de Ejecución 2011/699/PESC del Consejo, de 20 de octubre de 2011**, por la que se ejecuta la Decisión 2010/788/PESC del Consejo relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Democrática del Congo.
- **Decisión de Ejecución 2011/848/PESC del Consejo, de 16 de diciembre de 2011**, por la que se ejecuta la Decisión 2010/788/PESC del Consejo.

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Los reglamentos del Consejo aplican los elementos de las decisiones mencionadas que son de la competencia de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular con el objetivo de asegurar su aplicación uniforme por los agentes económicos en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Los reglamentos del Consejo tienen fuerza obligatoria en su totalidad y son directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea desde su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En virtud de lo dispuesto en los reglamentos del Consejo se procede a la congelación directa e inmediata de los fondos y recursos económicos y no es necesaria ninguna disposición nacional para su aplicación a este respecto.

- **Reglamento (CE) No. 889/2005 del Consejo, de 13 de junio de 2005**, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas respecto de la República Democrática del Congo, que deroga el Reglamento (CE) No. 1727/2003, modificado por el Reglamento (CE) No. 1377/2007 del Consejo de 26 de noviembre de 2007 y por el Reglamento (CE) No. 666/2008 del Consejo de 15 de julio de 2008.
- **Reglamento (CE) No. 1183/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005**, por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo, modificado por el Reglamento (CE) No. 1791/2006 del Consejo de 20 de noviembre de 2006.

Este reglamento de 18 de julio de 2005 se complementó con los reglamentos de ejecución que se mencionan a continuación:

- **Reglamento de ejecución (CE) No. 1097/2011 de la Comisión, de 25 de octubre de 2011**, que permite la aplicación del artículo 9, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) No. 1183/2005, reemplazando el anexo I de ese reglamento por el texto que figura en su propio anexo, el cual refleja la decisión del

Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de 8 de julio de 2011 relativa a la República Democrática del Congo.

- **Reglamento de ejecución (UE) No. 7/2012 de la Comisión, de 5 de enero de 2012**, que permite la aplicación del artículo 9, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) No. 1183/2005, por el que se añaden dos entradas más a la lista que figura en el anexo I de dicho reglamento, de conformidad con las decisiones del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de fechas 12 de octubre y 28 de noviembre de 2011 relativas a la República Democrática del Congo.

II. Medidas adoptadas por Luxemburgo

a) *Embargo de armas*: En virtud del artículo 5 de la ley modificada de 15 de marzo de 1983 sobre armas y municiones, la importación, la fabricación, la transformación, la reparación, la adquisición, la compra, la posesión, el depósito, el transporte, la cesión, la venta, la exportación y el comercio de armas y de municiones están sujetos a la autorización del Ministro de Justicia. Además, la ley modificada de 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, la exportación y el transporte de bienes y tecnología conexa y el reglamento del Gran Ducado de 31 de octubre de 1995 relativo a la importación, la exportación y el transporte de armas, municiones y material para uso militar y tecnología conexa obligan a tener un permiso de exportación para vender, suministrar, transportar o exportar armamento o material conexo. Esto se aplica a todos los bienes que figuran en la Lista común militar de la Unión Europea. Las solicitudes de permisos se evalúan según los criterios pertinentes, teniendo en cuenta las medidas establecidas en el párrafo 1 de la resolución 1807 (2008) y las excepciones previstas en los párrafos 2, 3 y 5. Si procede, Luxemburgo procurará que se notifique al Comité antes del envío de armas o material conexo. Hasta hoy, no se ha realizado ningún envío de este tipo desde Luxemburgo. El artículo 9, párrafo 1 de la ley de 5 de agosto de 1963 sobre la importación, exportación y transporte de bienes y de tecnología conexa, modificada por la ley de 4 de marzo de 1998, refiere a los artículos 231, 249 a 253 y 263 a 284 de la ley general sobre aduanas e impuestos especiales del 18 de julio de 1977, que prevén sanciones penales en caso de violación o tentativa de violación de las disposiciones de la ley de 5 de agosto de 1963 mencionada.

b) *Congelación de activos*: Las leyes de Luxemburgo sobre el sector financiero imponen a los establecimientos financieros obligaciones profesionales y normas de conducta que deben cumplir en todo momento. Por esta razón, los establecimientos tienen en particular una obligación de vigilancia con respecto a sus clientes y la obligación de cooperar con las autoridades, en primer lugar la Comisión de vigilancia del sector financiero. Antes de establecer una relación de negocios o de llevar a cabo una transacción, deben verificar la identidad de su cliente y del verdadero beneficiario. Después, durante la relación con el cliente, deben examinar sus transacciones, sobre todo en cuanto al origen de los fondos. Si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decide a nivel político tomar medidas y establecer sanciones internacionales, estas medidas se introducen en Luxemburgo por medio de reglamentos de la Unión Europea directamente aplicables en el derecho nacional. Todo establecimiento financiero que tenga un cliente que sea objeto de una sanción internacional de esa índole debe aplicar la sanción y congelar sin demora los activos del cliente e informar al Ministerio de Finanzas.

c) *Prohibición de viajar*: Los ciudadanos congoleños que viajan a Luxemburgo necesitan un visado para entrar al territorio de la Unión Europea. Las restricciones de viaje se aplican en el marco del procedimiento para el otorgamiento de visados. La prohibición de otorgamiento de visados se aplica en primer lugar en el marco del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen que rige el ingreso de ciudadanos de terceros países en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo. El artículo 5 e) dispone que las listas de personas afectadas se comuniquen a las oficinas diplomáticas y consulares de Luxemburgo con la instrucción de no otorgar el visado, de conformidad con los artículos 15 y 18. Además, la ley de 29 de agosto de 2008 sobre la libre circulación de personas y la inmigración prevé que la persona a la que se niegue la autorización para ingresar a Luxemburgo será devuelta al país de origen.
